

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº 012

PERIODO LEGISLATIVO

2014

EXTRACTO C.T.A Y A.N.U.S.A.T.E. NOTA SOLICITANDO SE DECLARE
DE INTERÉS EL PROYECTO PRESENTADO EN EL CONGRESO DE LA NACIÓN
SOBRE EL DERECHO A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA A TODOS LOS TRA-
BAJADORES DEL ESTADO.

Entró en la Sesión de: 21 AGO 2014

Girado a Comisión Nº

C/B

Orden del día Nº _____



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
15 AGO 2014
Nº 012 Hs. 13⁰⁰
FIRMA

LEGISLATURA PROVINCIAL
De la Tierra del Fuego
07/08/14
Nº 332 Hs. 13:30
FIRMA

REGISTRO
1044
08 AGO 2014
HORA
15:55
FIRMA
Río Grande, 07 de agosto de 2014



LEGISLATURA PROVINCIAL
TIERRA DEL FUEGO ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
Vicegobernador y Presidente del Poder Legislativo
Dn. Roberto Luis CROCIANELLI (PARTIDO SOCIAL PATAGÓNICO (P.S.P))

En nombre y representación de la Central de Trabajadores de la Argentina Seccional Río Grande y la ANUSATE tenemos el agrado de dirigirnos a usted con el fin de acercarle el presente Proyecto, el cual garantiza el derecho a la negociación colectiva a todos los trabajadores del Estado de todo el país, con el objeto de que sea **DECLARADO DE INTERÉS**.

A efectos de garantizar el derecho a la negociación colectiva a todos los trabajadores del Estado de todo el país, se establece que en aquellas provincias y municipios en que no se encuentre regulado expresamente ese derecho, será de aplicación el procedimiento establecido por la Ley 24.185.

Si bien se trata de una normativa nacional, el hecho de que nuestro cuerpo legislativo pueda expresarse favorablemente respecto a esta iniciativa y declararla de interés es un primer paso para solucionar la situación de discriminación que afecta a los trabajadores del sector público provincial y municipal.

Tal como se explica en los fundamentos del proyecto, el artículo 14 bis de la Constitución Nacional garantiza a todos los trabajadores el derecho a la negociación colectiva. Dicha norma abarca "el trabajo en sus diversas formas", por lo que resulta claro que incluye tanto al trabajo que se desempeña en el sector privado como el que se desarrolla en el sector público.

La Organización Internacional del Trabajo ha adoptado en 1978 el Convenio 151 sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, cuyo artículo 7 establece: "Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones" (Dicho convenio fue ratificado por la Argentina en 1987).

No existen dudas, más allá de lo que establezcan las distintas constituciones provinciales, que el art. 14 bis es de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina. De hecho, conforme lo establece el art. 5 CN, las constituciones de las provincias deben dictarse "de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional".

Ocurre sin embargo que la negociación colectiva no se encuentra efectivamente garantizada en todo el país, ya que la mayoría de las provincias y municipios no han reglamentado ese derecho.

Ello no implica, por cierto, que los trabajadores del Estado en todas sus variantes no tengan ese derecho, sino que no se garantiza su efectivo ejercicio.

Passé a Salvo
Juan Felipe RODRIGUEZ
Vice-Presidente 1º
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo
DELICADO DE MUO
SEC. GRAL CTA
SECC. RIO GRANDE

[Signature]
Roberto Luis Crocianneli
C.T.A. R.G.

[Signature]
Roberto Luis Crocianneli
ANUSATE R.G.
CTA SECCIONAL RÍO GRANDE - ISLA TRINIDAD 859

[Signature]
Abimón Carlos
ATE R.G.
ANUSATE



H. Cámara de Diputados de la Nación



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina...

Artículo 1°.- A efectos de garantizar el derecho a la negociación colectiva a todos los trabajadores del Estado de todo el país, se establece que en aquellas provincias y municipios en que no se encuentre regulado expresamente ese derecho, será de aplicación el procedimiento establecido por la Ley 24.185.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

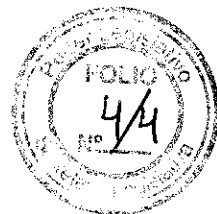
El artículo 14 bis de la Constitución Nacional garantiza a todos los trabajadores el derecho a la negociación colectiva.

Dicha norma abarca *“el trabajo en sus diversas formas”*, por lo que resulta claro que incluye tanto al trabajo que se desempeña en el sector privado como el que se desarrolla en el sector público.

Ello ha sido reconocido por los propios convencionales constituyentes de 1957. De la explicación del Convencional Luis María Jaureguiberry, surge claramente: *“En sus diversas formas; Quiere decir que están comprendidos, tanto el trabajo manual como el intelectual; El dependiente y el independiente; Dentro del dependiente, el prestado por trabajadores de empresas y asociaciones particulares, como el prestado por trabajadores del estado, sea éste nacional, provincial o municipal”*, para luego aclarar que el empleado público *“es una categoría especial de trabajador, pero es trabajador también”* (Luis María Jaureguiberry, *“El artículo nuevo”*, Librería Editorial Castellví S.A., Santa Fe, 1957, págs. 103 y 120 respectivamente).

La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que el *“principio protectorio, comprende, por un lado, al ‘trabajo en sus diversas formas’, incluyendo al que se desarrolla tanto en el ámbito privado como en el público (Fallos: 330:1989, 1999) y reconoce, por otro, derechos ‘inviolables’ del trabajador que el Congreso debe asegurar como deber ‘inexcusable’ (‘Aquino’, Fallos: 327:3753, 3770; ‘Milone’, Fallos: 327:4607, 4617)”* (CSJN, autos *“Ramos, José Luis c/Estado Nacional (Min. de Defensa – A.R.A.) s/indemnización por despido”*, Expte. R. 354. XLIV, sentencia del 6 de abril de 2010). Y luego ratificó dicho criterio, al afirmar: *“Que, ciertamente, es preciso remarcar que el mandato constitucional según el cual ‘el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes’, incluye al que se desarrolla tanto en el ámbito privado como en el público”* (CSJN, autos *“Cerigliano, Carlos Fabián c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs. As. U. Polival. de Inspecciones ex Direc. Gral. de Verif. y Control”*, Expte. C 1733, XLII, sentencia del 19 de abril de 2011, Considerando 7°).

Es decir que la especialidad de la relación a la que hiciera mención el convencional Jaureguiberry en 1957 está dada por el carácter del empleador, pero no del trabajador, ni de las ta-



H. Cámara de Diputados de la Nación

reas realizadas, y por lo tanto el artículo 14 bis CN es aplicable a todos los trabajadores públicos y privados, lo que incluye el derecho a la negociación colectiva.

La Organización Internacional del Trabajo ha adoptado en 1978 el Convenio 151 sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, cuyo artículo 7 establece: *“Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones”* (Dicho convenio fue ratificado por la Argentina en 1987).

No existen dudas, más allá de lo que establezcan las distintas constituciones provinciales, que el art. 14 bis es de aplicación obligatoria en todo el territorio de la República Argentina. De hecho, conforme lo establece el art. 5 CN, las constituciones de las provincias deben dictarse *“de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional”*.

Ocurre sin embargo que la negociación colectiva no se encuentra efectivamente garantizada en todo el país, ya que la mayoría de las provincias y municipios no han reglamentado ese derecho.

Ello no implica, por cierto, que los trabajadores del Estado en todas sus variantes no tengan ese derecho, sino que no se garantiza su efectivo ejercicio.

Empero, la autonomía provincial y municipal mal puede argüirse para incumplir un derecho humano fundamental, como es el derecho de los gremios a participar en la fijación de las condiciones de trabajo, por ser éste un derecho que surge de la Constitución Nacional. La ley simplemente lo implementa, pero su garantía es superior a cualquier autonomía.

Es por ello que se propone la sanción de una ley que establezca ese derecho efectivamente, y que disponga que para su ejercicio concreto se utilice el procedimiento establecido por este Honorable Congreso Nacional en la Ley 24.185.

Que por los motivos señalados, solicito el acompañamiento de los Sres. Diputados al presente proyecto de ley.